



Roj: **STSJ M 1892/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:1892**

Id Cendoj: **28079340062016100141**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **22/02/2016**

Nº de Recurso: **17/2016**

Nº de Resolución: **146/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUIS LACAMBRA MORERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 35, 03-08-2015,  
STSJ M 1892/2016**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2015/0018372

**Procedimiento Recurso de Suplicación 17/2016**

**MATERIA:** DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 35 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 409/15

RECURRENTE/S: D<sup>a</sup> Filomena , D<sup>a</sup> Irene , D<sup>a</sup> Mariola

**RECURRIDO/S:** NATUZZI IBERICA SA

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En Madrid a veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA** , Magistrados, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA nº 146**

En el recurso de suplicación nº **17/16** interpuesto por la Letrada D<sup>a</sup> CRISINA ORTEGA HERRERA en nombre y representación de **D<sup>a</sup> Filomena , D<sup>a</sup> Irene , D<sup>a</sup> Mariola** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **35** de los de MADRID, de fecha **3 DE AGOSTO DE 2015** , ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. LUIS LACAMBRA MORERA**.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que según consta en los autos nº **409/15** del Juzgado de lo Social nº **35** de los de Madrid, se presentó demanda por D<sup>a</sup> Filomena , D<sup>a</sup> Irene , D<sup>a</sup> Mariola contra, **NATUZZI IBERICA SA** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **3 DE AGOSTO DE 2015** cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *"Que desestimando como desestimo la demanda de despido formulada por D<sup>a</sup> Filomena , D<sup>a</sup> Irene y D<sup>a</sup> Mariola contra NATUZZI IBERICA SA, debo absolver y absuelvo a la empresa demandada con expresa declaración de procedencia del despido."*

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

*"PRIMERO.- Que las actoras D<sup>a</sup> Filomena , Mariola y Irene han venido prestando servicios para la empresa demandada Natuzzi Ibérica SA con la categoría, antigüedad que se indica el hecho 1º de las demandas acumuladas y se reproduce. Respecto al salario mensual prorrateado, promedio última anualidad, se establece respectivamente en 1.909,19 €/brutos (22.910,28 €/año), 1.368,08 € (anual 16.417 €) y 1.803 € (21.636,02 €).*

*SEGUNDO.- Que la empresa está afecta al Convenio Colectivo del Comercio del Mueble, teniendo diversos centros de trabajo (tiendas) en el territorio nacional.*

*TERCERO.- Que las actoras han venido prestando servicios en distintos centros de trabajo a excepción de D<sup>a</sup> Irene , a efectos de atender las necesidades comerciales de la empresa en cada momento y siempre por acuerdo mutuo.*

D<sup>a</sup> Filomena venía prestando sus servicios últimamente en la tienda de c/ Turín nº 13 Las Rozas (Ciudad Comercial Európolis); en el mismo centro D<sup>a</sup> Irene desde su contratación.

D<sup>a</sup> Mariola igualmente en el mismo centros desde 1.09.2008.

*CUARTO.- Por carta de 19.12.2014 y efectos de 28.02.2015, las actoras fueron objeto de despido por causas económicas/organizativas.*

*Obra la comunicación unida a la demanda y se reproduce.*

*QUINTO.- Que las actoras han percibido la indemnización establecida en la carta.*

D<sup>a</sup> Filomena tiene reconocida la condición de víctima de violencia de género, teniendo un hijo de 8 años con custodia exclusiva.

D<sup>a</sup> Mariola es madre de una hija de dos años de edad.

D Irene es madre de tres hijos de 8, 11 y 13 años de edad con custodia exclusiva.

*No estaban afectas a reducción de jornada, si bien tenían asignada una jornada especial a efectos de compatibilizar sus obligaciones familiares.*

*SEXTO.- En relación a las causas del despido, se constata:*

*Que el resultado de explotación de la empresa demandada periodo 2008 a 2014 presenta los siguientes datos:*

Año

**2008**

**2009**

**2010**

**2011**

**2012**

**2013**

**2014 hasta noviembre**

**Total**

Pérdidas

-4.330.278 €

-4.602.413 €

-4.207.578 €



-5.692.329 €  
-4.759.055 €  
-3.427.250 €  
-1.310.849 €  
-28.329.752 €

**Ventas**

33.972.506 €  
27.328.176 €  
22.925.258 €  
15.898.378 €  
8.631.097 €  
8.097.080 €  
7.211.691 €

*b) En los ejercicios 2010 a 2013 la comparativa de ventas y costes refleja el siguiente resultado:*

**Ventas**

**Costes totales**

**Resultado**

2010

22.925.258  
-27.132.836  
-4.207.578

2011

15.898.378  
-21.590.707  
-5.692.329

2012

8.631.097  
-13.390.152  
-4.759.055

2013

8.097.080  
-11.524.330  
-3.427.250

*c) Que Natuzzi Ibérica es filial de Natuzzi SPA, la cual en los ejercicios 2011 a 2013 presenta los siguientes resultados:*

**2011**

**2012**

**2013**

**Total**

**Pérdidas**

-19.585.641 €



-26.105.545 €  
-68.576.928 €  
-114.268.114 €

d) La tienda donde prestaban servicios las actoras en Las Rozas, registra los siguientes resultados:

**2011**

**2012**

**2013**

**2014 hasta noviembre**

Salario

112.431 €

114.743 €

117.374 €

114.524 €

Costes totales

1.208.574 €

922.779 €

850.914 €

663.452 €

Ventas

832.639 €

580.193 €

641.249 €

432.393 €

e) Dicha tienda ha sido cerrada por la empresa.

f) Previamente al despido, por la demandada se ha seguido una política de abaratamiento de gastos estructurales (principalmente gastos de alquiler y luz) de la citada tienda, pasando del año 2011 con un importe anual de 379.137 € a 254.679 € a 2014 (noviembre).

*SEPTIMO.- Que por las mismas causas invocadas en la carta se han visto afectas otras trabajadoras, en concreto D<sup>a</sup> Mariola y D<sup>a</sup> Eufrasia ; en relación a estos despidos obran sentencias firmes desestimatorias del despido y confirmatorias de su procedencia. Autos 572/2014 del Juzgado Social nº 21 de Madrid , sentencia nº 466/2014 , Autos 242/2014 del Juzgado Social nº 8 de Madrid , Sentencia nº 277/2014 .*

*OCTAVO.- Que se ha intentado la preceptiva conciliación ante el SMAC.*

*NOVENO.- Obran las conclusiones efectuadas por las partes por escrito y unidas a autos."*

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día **17 de febrero de 2016**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia ha declarado procedente el despido de las actoras, fundado en causas objetivas, por lo que recurren en suplicación, con propuesta de cuatro modificaciones fácticas, amparadas en el art. 193, b) de la LRJS, formulando así mismo tres motivos al amparo del apartado c) de esta norma .

1.- En primer término se interesa quede constancia en el ordinal fáctico tercero que la demandante Dña. Filomena fue trasladada a la tienda de la CALLE000 , núm. NUM000 de Las Rozas (Ciudad Comercial Európolis) el 7-4-2014. La documental que se cita (folio 207 de los autos) para esta modificación acredita este



dato y por ello se incorpora al factum, con independencia de lo que más adelante sea objeto de valoración al respecto.

2.- En el siguiente motivo se solicita la modificación del último párrafo del hecho probado quinto, con este texto: "*...Las trabajadoras no estaban afectas a reducción de jornada, si bien, a Dña. Filomena le fue reconocido el derecho a una reorganización de su jornada de trabajo en abril de 2013, justo un mes después de que por el Juzgado de lo Penal nº 33 de Madrid se dictara Sentencia condenando a su ex pareja por un delito de violencia de género. Las demás trabajadoras tenían reconocida una jornada especial a efectos de compatibilizar sus obligaciones familiares.*"

También se accede a la revisión instada por quedar documentalmente probada la circunstancia referida, sin perjuicio de su valoración posterior.

3.- A continuación se interesa quede modificado el ordinal sexto, con fundamento en el informe de auditoría que obra en el proceso (folios 340 a 539). Las recurrentes incurrir en una exposición confusa del motivo sin expresar cómo debe quedar redactado el hecho, requisito indefectible para que la Sala pueda entrar en su examen. Como señala la reciente STS de 12-11-2015 (recurso número 182/2014) para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico [no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos]. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia ( SSTS 02/06/92 -rec. 1959/91 -; .. 23/06/15 - rco 315/13 -; y SG 16/07/15 -rco 180/14 -).

Con la finalidad de lograr que la Sala declare la existencia de grupo empresarial, las demandantes se extienden en un abigarrado alegato, sin que pueda constatarse en qué términos ha de quedar reflejado el texto alternativo al que figura en la narración fáctica, o si deben de suprimirse, adicionarse o rectificarse datos que la sentencia relata. Además y en cualquier caso, para declarar la existencia de grupo de empresas, han de ser demandadas aquellas que en criterio de la parte responden solidariamente de las obligaciones derivadas de la relación laboral, y las actoras solo han llamado al proceso a NATUZZI IBÉRICA, S.A.

**SEGUNDO.** - Se denuncia seguidamente infracción de los arts. 51 y 52, c) del ET y de la jurisprudencia que se cita como aplicable al caso. La fundamentación básica del motivo descansa en que los datos económicos sobre la situación de la demandada solamente puede ser verificada de forma real si se conoce el resultado contable del grupo, en el que, se dice, la empresa dominante es NATUZZI S.P.A, único proveedor de NATUZZI IBÉRICA, S.A. Conforme entienden las recurrentes, las cuentas aportadas por esta última con hipotéticas pérdidas no hace mas que revelar una información sesgada e irreal de la realidad económica del grupo.

Han de hacerse al respecto dos consideraciones: a) como hemos adelantado, si se aduce grupo de empresas, es necesario constituir debidamente la relación jurídico-procesal de litisconsorcio, formulando demanda contra todas las que lo componen, para que, en su caso, se pueda declarar la responsabilidad solidaria consiguiente, pronunciamiento que no es viable si la empresa matriz o dominante no es llamada al litigio, y b) de cualquier modo, conviene recordar la doctrina actual sobre el grupo de empresas, que sintetiza, por ejemplo, la STS de 20-10-2015 (recurso núm. 172/2014) con cita de jurisprudencia anterior, en estos términos:

(...)

a).- *Que son perfectamente diferenciables el inocuo -a efectos laborales- « grupo de sociedades» y la trascendente -hablamos de responsabilidad- «empresa de grupo ;*

b).- *Que para la existencia del segundo - empresas / grupo - «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son».*

c).- *Que «la enumeración -en manera alguna acumulativa- de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo , manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo ; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores».*



d).- Que «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad».

Asimismo, sobre los referidos elementos adicionales son imprescindibles las precisiones -misma doctrina de la Sala- que siguen:

a).- *Funcionamiento unitario.*- En los supuestos de «prestación de trabajo "indistinta" o conjunta para dos o más entidades societarias de un grupo nos encontramos ... ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores»; situaciones integrables en el art. 1.2. ET, que califica como empresarios a las «personas físicas y jurídicas» y también a las «comunidades de bienes» que reciban la prestación de servicios de los trabajadores».

b).- *Confusión patrimonial.*- Este elemento «no hace referencia a la pertenencia del capital social, sino a la pertenencia y uso del patrimonio social de forma indistinta, lo que no impide la utilización conjunta de infraestructuras o medios de producción comunes, siempre que esté clara y formalizada esa pertenencia común o la cesión de su uso»; y «ni siquiera existe por encontrarse desordenados o mezclados físicamente los activos sociales, a menos que "no pueda reconstruirse formalmente la separación"».

c).- *Unidad de caja.*- Factor adicional que supone el grado extremo de la confusión patrimonial, hasta el punto de que se haya sostenido la conveniente identificación de ambos criterios; hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable», lo que no es identificable con las novedosas situaciones de «cash pooling» entre empresas del mismo Grupo, en las que la unidad de caja es meramente contable y no va acompañada de confusión patrimonial alguna, por tratarse de una gestión centralizada de la tesorería para grupos de empresas, con las correspondientes ventajas de información y de reducción de costes.

d).- *Utilización fraudulenta de la personalidad.*- Apunta a la «creación de empresa aparente» -concepto íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- y alude al fraude en el manejo de la personificación, que es lo que determina precisamente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo», en supuestos en los que -a la postre- puede apreciarse la existencia de una empresa real y otra que sirve de «pantalla» para aquélla.

e).- *Uso abusivo de la dirección unitaria.*- La legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio -determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante".

Mientras no se den todos los presupuestos marcados por la jurisprudencia, la pretensión de que se declare la existencia de grupo empresarial resulta infundada. En el caso actual, la desestimación del motivo viene impuesta de principio, como se dijo, por no haberse demandado a la sociedad que se dice es dominante en el grupo.

**TERCERO.** - A continuación se citan como infringidos el art. 4 del Convenio 158 de la O.I.T, en relación con el art. 51 del ET, art. 6.4 del Código Civil y jurisprudencia del TJUE.

Se reitera por las recurrentes la ausencia de prueba sobre la situación económica del grupo y que los datos que se consignan en la cuenta de resultados que están aportadas al proceso proporcionan solamente una información sesgada y parcial de la situación verdadera del grupo empresarial, que no justificaría las causas objetivas que se alegan como causa del despido. En este punto es necesario insistir en lo razonado en el apartado anterior en relación con el grupo de empresas. Las argumentaciones del motivo contrastan con la declaración fáctica del ordinal sexto, que da cuenta de las cifras de la evolución del negocio desde 2008 hasta noviembre de 2014, comprobándose que concurren causas económicas al haber una persistente reducción de ingresos a lo largo de estos años y un desfase entre ventas y costes tanto en la empresa, como en el centro de trabajo en el que prestaban servicios las actoras. Y por lo que se refiere a NATUZZI SPA, de la que es filial NATUZZI IBÉRICA, S.A, ha sufrido pérdidas de 2011 a 2013 en la cuantía indicada en la sentencia. El art. 51.1. del ET dice que "se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior". La deficiente situación descrita en la sentencia de instancia, que corrobora la medida extintiva acordada por la empresa demandada, se demuestra mediante los datos contables recogidos en el ordinal sexto, siendo de aplicación la norma transcrita, lo que contrasta con la alegación referida sobre el buen funcionamiento y volumen de ventas de la tienda en la que las actoras han prestado servicios, aunque, de ser así, resultaría irrelevante, porque para enjuiciar la





causa de carácter económico ha de partirse de la situación habida en la empresa en su conjunto, no en un determinado centro de trabajo, cuya subsistencia puede verse afectada en el marco de las medidas a adoptar para hacer frente a adversa situación económica, entre las que puede acometerse el cierre de un determinado comercio o centro de trabajo.

**CUARTO.-** Seguidamente y en el último motivo se cita como vulnerado el art. 53.4, b) del ET , a cuyo tenor es nulo el despido "*de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley*". La nulidad se postula por la actora Dña. Filomena , quien, como indicio de discriminación de entidad suficiente, aduce que fue trasladada a la tienda outlet de Las Rozas ocho meses antes de su despido, encontrándose en la situación que el precepto referido dispone, razón por la cual, dice, la empresa ha de acreditar, una vez aportado el indicio, que el despido no obedece a la causa anticonstitucional invocada.

Debe significarse que aun demostrada la circunstancia en que se encontraba la actora cuando fue despedida, la nulidad opera siempre que no haya causa objetiva para extinguir el contrato, de tal modo que, a sensu contrario, si la empresa prueba su concurrencia y por ello el despido es procedente, difícilmente puede operar el mecanismo de la prueba indiciaria a través de la cual se puedan revelar los verdaderos motivos del acto empresarial para declarar que tal acto resulta lesivo del derecho fundamental ( S.T.C. 38/1986, de 21 de marzo ), de tal forma que, cubierto el primer presupuesto, recaiga sobre el demandado la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable y ajena a cualquier propósito lesivo del derecho fundamental, el acto empresarial cuestionado ( SSTS. 90/1997, de 6 de marzo y 29/2.002, de 11 de febrero ).

En consecuencia, si la causa del despido está acreditada, no se impone a la empresa dejar patente el medio de prueba demostrativo de que la decisión extintiva ha sido ajena a la circunstancia que la trabajadora manifiesta como móvil real de su despido, aunque ocho meses antes del mismo se le trasladara a la tienda cuya actividad ha cesado, como consecuencia de la situación económica negativa de la empresa.

**QUINTO .-** Atendiendo a lo razonado y expuesto, el recurso se desestima y la sentencia se confirma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación número 17 de 2016, ya identificado antes, confirmando, en consecuencia, la sentencia de instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 , 221 y 230 de la L.R.J.S , advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **17/16** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 17/16), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art. 230.1 L.R.J.S ).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.